

RESOLUCIÓN No. SO-362-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, quien actúa en su condición personal, contra la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **062-2021-R**.

ANTECEDENTES.




1). En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinte (2020), la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-UFTFPP-41-2021**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Nombre de empresas aportantes al Partido Nacional de 2015-2017 con la cantidad del aporte; 2) Nombre de individuos aportantes al Partido Nacional de 2016-2017 con la cantidad del aporte; 3).-Copia de informes Financieros por Partido Político para las Elecciones Generales 2017”**.

2). En fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, **RECURSO DE REVISIÓN** con número **REC-UFTFPP-2-2021**, contra la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



3). En providencia de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico en la direcciones electrónicas alvabriviera@yahoo.com y oip@utpoliticalimpia.hn a la abogada **ALVA BENICIA RIVERA RODRIGUEZ** en su condición de **COMISIONADA COORDINADORA** de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021) (ver folios 12, 13 y, 14 del expediente aquí atendido).

4). En providencia de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido, junto con la documentación que se acompañó, el oficio No. 037-2021-COR-UFTF de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021) (ver folios desde el 15 al 47 del expediente 062-2021-R aquí atendido), dando respuesta al requerimiento practicado, por este Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021), todo en virtud al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, contra la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, documentación presentada por la servidora pública abogada **ALVA BENICIA RIVERA RODRIGUEZ**, en su condición de **COMISIONADA COORDINADORA** de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, en consecuencia, se ordenó hacer entrega de la información remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a favor de la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**.



5). Consta, en el presente expediente (ver folios 49, 50, 51 y, 52 del expediente 062-2021-R), el envío de la información a la dirección o correo electrónico jenalear@gmail.com de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remitió a la recurrente la información recibida por la Institución Obligada y en vista al envío de información, se le solicito que se manifestara sobre la conformidad o no de la misma.

6). En fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el abogado William Ernesto Hernández, Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública emitió informe en el que establece que, en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) se envió la información, mediante correo electrónico a la dirección electrónica jenalear@gmail.com titular de la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, información remitida por la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS** y, a la fecha de la emisión del informe, la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES** no se había manifestado sobre su inconformidad o conformidad de la información recibida.

7). Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-362-2021**, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, en contra de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información, en el plazo establecido de diez (10) días hábiles a favor de la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, quien actúa en su condición personal; de igual manera, dictamino que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información con registro número 062- 2021-R.

8). En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se determinó y ordeno que, previo a emitir la Resolución que establece el artículo 55 numeral 1 del



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para mejor proveer sobre el Recurso de Revisión interpuesto, se remitiera a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el Expediente Administrativo No. 062-2021-R, para que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública informara: 1). La existencia de resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública sobre reserva de información solicitada por la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**. Fundamentos de Derecho: Artículo 82 de la Constitución de la Republica; artículos 116 y, 121 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 64, 65 y, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativo; artículos 3 numeral 4, artículo 14 y, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

9). En cumplimiento de lo ordenado en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública emitió informe de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en el que estableció que: la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS** cuenta con Reserva de Información emitida mediante Resolución No. SO-086-2018 de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), la que consta o se encuentra en el Expediente No. 001-2018-CI, acompañando copia de la resolución, anteriormente indicada en este numeral.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.**
- 2). La Constitución de la Republica determina que: Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional. En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero.

3). De igual forma, la Constitución de la Republica de Honduras establece: “todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. ***Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana.*** La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto”.

4). El artículo 61 de la norma constitucional de Honduras indica: “la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad”; de igual forma, el artículo 64 establece que: “no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”.

5). Que, el HABÉAS DATA es que, “toda persona tiene el derecho de acceso a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros Públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Las acciones de Hábeas Corpus o de Hábeas Data se deben ejercer sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles e inhábiles y libres de costas. Únicamente deben conocer de la garantía de Hábeas Data la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quien tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar cualquier violación a los derechos del honor, intimidad personal o familiar y a la propia imagen. Los titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden desechar la acción de Hábeas Corpus o Exhibición personal e igualmente tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación de la libertad y la seguridad personal...”

6). Los artículos 44 y, 45 de la Constitución de la Republica establece: “El sufragio es un derecho y una función pública. El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país”.



7). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

8). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

9). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10). Que la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

11). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: “1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”

13). Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina: “PROHIBICIÓN. Los datos personales confidenciales son de carácter personalísimo y, por lo tanto, irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que ninguna Institución Obligada deberá proporcionarlos o divulgarlos”.

14). Del análisis al expediente aquí atendido (062-2021-R), se realizaron actuaciones solo con el fin de poder esclarecer situaciones sobre la existencia de información considerada como confidencial, existencia de resolución otorgando reserva de información por un anterior Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, así como la existencia de acciones legales en contra de la resolución No. SO-086-2018 de fecha doce (12) de abril del año dos mil dieciocho (2018) de las que aún no se ha emitido resolución sobre al respecto, por lo que, en atención del derecho a prelación, el recurso de revisión interpuesto y contenido en el expediente No. 062-2021-R deberá ser resuelto sin espera o delación alguna.

15). Tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales serán protegidos siempre. El interesado o en su caso el Comisionado de los Derechos Humanos por sí o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección. El acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información o de sus representantes o sucesores. Ninguna persona podrá obligar a otra a proporcionar datos personales que puedan originar discriminación o causar daños o riesgos patrimoniales o morales de las personas.

16). Que, la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS**, como institución obligada, no dio respuesta, en el plazo establecido de diez (10) días hábiles, a la solicitud de información realizada por la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, con la evidencia documental encontrada en el expediente de mérito y, extremos establecidos por la misma institución obligada, se confirma que la información fue brindada de manera extemporánea; sin embargo, al momento de ser requerida la institución obligada por el Instituto de Acceso a la Información Pública, esta remitió la información y le fue entregada a la parte recurrente, sin haberse manifestado la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES** el encontrarse inconforme o conforme con la información



brindada, situación que se puede establecer como atenuante a la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**.

POR TANTO: El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículo 8 y, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39 y, 52 numeral 1, artículo 55 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, contra la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta en el plazo establecido de diez (10) días hábiles a la solicitud de información realizada por la ciudadana **JENNIFER ALEJANDRA AVILA REYES**, violentando lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información publica con registro número SOL-UFTFPP-41-2021. **TERCERO:** Se exhorta a la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, a través de su titular, la servidora pública abogada **ALVA BENICIA RIVERA RODRIGUEZ**, en su condición de **COMISIONADA COORDINADORA** de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, además se le exhorta a darle cumplimiento a lo contenido en las artículo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**, y a lo indicado en los artículo 24 párrafo primero artículos 33 y, 42 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio



de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA). **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON ANIBINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

